

INFORME DE SECRETARIA: Palmira, 16 de Septiembre de 2021. A despacho, informando que por reparto correspondió la anterior demanda.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198 RADICACIÓN No. 2021-416

Palmira, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada por la señora CAROLINA LOPEZ SALCEDO, mayor de edad y vecina de Cali-Valle, en representación de su hija adolescente ISABELLA LOPEZ LOPEZ contra del señor RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, de las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que este Despacho carece de competencia este despacho para asumir su conocimiento.

En efecto, se advierte de la providencia allegada No 241-D del 26 de octubre de 2007, dentro de un Ofrecimiento de Alimentos, el Juzgado Décimo de Familia de Cali autorizo al demandado a aportar una cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.

El Artículo 306 C.G.P., prevé que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero.....el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

Así mismo, se determina que la menor de edad reside con la madre en la ciudad de Cali Valle, de lo cual se establece que este Despacho carece de competencia territorial para asumir su conocimiento, toda vez que de conformidad con el numeral 2 párrafo 2 del Art. 28 del C.G.P., prevé que en los procesos *“...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

En consecuencia, no es competente éste juzgado para conocer de la demanda Ejecutiva de Alimentos conforme a la norma en cita, sino el Juzgado Décimo de Familia de Cali-Valle.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 párrafo 2 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada por la señora CAROLINA LOPEZ SALCEDO, mayor de edad y vecina de Cali-Valle, en representación de su hija adolescente

ISABELLA LOPEZ LOPEZ contra del señor RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS,
de las mismas condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al JUZGADO DECIMO DE
FAMILIA DE CALI-VALLE, con correo electrónico
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar por Secretaria el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar la salida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.148** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **SEPTIEMBRE 17 DE 2021**

NELSY LLANTEN SALAZAR
La Secretaria.-

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

153cb2d57499ba04a0c6a61c0a2074cb9f30012b4cf970ab7ef12107cf5e08c6

Documento generado en 16/09/2021 12:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>